

# ROL DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS EN EL SISTEMA ELÉCTRICO CHILENO

GONZALO VIAL VIAL  
*Fiscal Chilectra S.A.*

## 1. SISTEMA ELÉCTRICO

En el sistema eléctrico chileno se distinguen tres actividades, a saber, la generación, la transmisión y la distribución de energía eléctrica. La Ley General de Servicios Eléctricos, D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, en adelante "Ley Eléctrica", precisa en la letra a) del artículo 150, que el sistema eléctrico es el "*conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permiten generar, transportar y distribuir energía eléctrica*". Estas tres actividades corresponden a las distintas etapas que conforman un sistema eléctrico, que no es otra cosa que el conjunto de instalaciones que posibilitan la disposición organizada de la energía eléctrica.

El primer segmento del sistema, esto es, la generación, corresponde a la etapa de producción de la electricidad a través de centrales, en donde la energía potencial del agua, petróleo, carbón y gas natural es convertida en energía eléctrica. La transmisión, por su parte, corresponde al transporte de la electricidad desde las centrales generadoras o productoras hacia los centros de consumo. El transporte se efectúa por las denominadas líneas de transmisión. La energía que viaja por dichas líneas no está apta aún para el consumo masivo, pues debe pasar por una etapa de transformación para finalmente ser distribuida a los consumidores. La distribución constituye la última etapa del proceso y consiste en la conducción de la energía eléctrica disponible hasta el usuario final. La distribución es la etapa donde la electricidad es suministrada al cliente masivo.

Los distintos actores del sistema deben ejercer estas actividades en forma simultánea y coordinada, asegurando el necesario ajuste entre producción y consumo, ya que con las actuales tecnologías es comercialmente imposible almacenar electricidad como tal en grandes cantidades.

## 2. EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Para los efectos de determinar y comprender el rol o función que desempeñan las empresas distribuidoras de energía eléctrica dentro del sistema, es necesario, en primer lugar, efectuar una sucinta descripción y análisis de la concesión de servicio público de distribución, para luego ensayar un concepto o definición de empresas distribuidoras.

### 2.1 LA CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN

La concesión de distribución provisoria o definitiva deriva de un acto de la autoridad administrativa (Superintendencia de Electricidad y Combustibles o del Ministerio de Economía, según corresponda), en virtud del cual se faculta a un particular para desarrollar la actividad económica consistente en la distribución de energía eléctrica dentro de un área determinada, creando a su favor derechos y obligaciones

Los artículos 2° N° 2 y 16 de la Ley Eléctrica disponen que las empresas distribuidoras solo pueden desarrollar su actividad en virtud de una concesión para establecer, operar y explotar las instalaciones de servicio público de distribución, las cuales, según ordena el inciso segundo del artículo 7°, solo pueden destinarlas al servicio público y al alumbrado público<sup>1</sup>.

La distribución de energía eléctrica supone, en consecuencia, de un título habilitante otorgado por el Estado: una concesión de servicio público.

1 El artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, contenido en el Decreto Supremo de Minería N° 327 de 1997, reitera la norma contenida en el artículo 2° N° 2 del citado cuerpo legal, al disponer en forma clara y precisa que "*Las concesiones de servicio público de distribución son aquellas que habilitan a su titular para establecer, operar y explotar instalaciones de distribución de electricidad dentro de una zona determinada y efectuar suministro de energía eléctrica a usuarios finales ubicados dentro de dicha zona y a los que, ubicados fuera de ella, se conecten a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros*".

blico de distribución. La concesión de distribución está concebida como un servicio público<sup>2</sup>, en razón que el suministro eléctrico es un servicio básico o de utilidad pública y que al Estado le interesa regular detalladamente en la búsqueda del bien común.

Por tal motivo, dicha actividad opera bajo la forma de un servicio público, pero no en el sentido de un órgano integrante de la Administración del Estado, definido en el artículo 25 de la Ley N° 18.575, sino como una actividad destinada a satisfacer necesidades públicas de manera regular y continua.

Por consiguiente, sin la autorización del Estado, los particulares no pueden realizar tal actividad, salvo las excepciones legales.

Las principales excepciones están contenidas en el artículo 16 del D.F.L. N° 1 de 1982 y corresponden principalmente a aquellos suministros que se efectúan sin utilizar bienes nacionales de uso público y los que se otorgan a usuarios no sometidos a regulación de precios<sup>3</sup>.

Por último, es necesario tener presente que la ley permite la superposición de concesiones en un mismo territorio, conforme lo dispone el artículo 17 del D.F.L. N° 1 de 1982.

## 2.2 CONCEPTO DE EMPRESA DISTRIBUIDORA

Previo a la determinación del concepto de empresa distribuidora es menester enunciar los principios o características que rigen el servicio público eléctrico e indicar el referente normativo del mismo.

En primer lugar, la prestación debe ser continua, es decir, no debe ser interrumpida, salvo las excepciones legales. Además, debe ser otorgado conforme a las reglas, normas y condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin o que le sean aplicables. Finalmente, el tercer principio o característica que informa el servicio público eléctrico es la igualdad, que se manifiesta en la generalidad y la obligatoriedad. La generalidad

consiste en el reconocimiento de que todos los habitantes tienen el derecho de utilizarlo, sin que se pueda negar a unos lo que se concede a otros. De lo anterior se sigue que la generalidad niega la posibilidad de que haya exclusiones arbitrarias o indebidas. El otro efecto de la igualdad es la obligatoriedad, pues existe el deber para quien tiene a su cargo la prestación del servicio público eléctrico de otorgarlo cada vez que sea requerido por cualquier usuario.

Por su parte, la Ley General de Servicios Eléctricos establece en su artículo 7° que "*Es servicio público eléctrico, el suministro que efectúe una empresa concesionaria de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros*". Fluye de la definición transcrita que el rasgo esencial que distingue a la actividad de distribución, respecto de la generación y transmisión, es la de suministrar energía eléctrica a los usuarios finales, quienes, conforme lo dispone la letra k) del artículo 150 del mencionado cuerpo legal, son aquellos que utilizan el suministro de energía eléctrica para consumirlo.

Haciendo aplicación de lo expuesto al caso específico que nos ocupa, se puede concluir que la empresa distribuidora es una sociedad constituida en conformidad a las leyes del país, la cual, previa habilitación del órgano estatal correspondiente a través de la respectiva concesión, puede efectuar el servicio público de distribución de energía eléctrica en una zona determinada y la prestación de servicios anexos, en conformidad a la Ley General de Servicios Eléctricos, al reglamento y las normas técnicas pertinentes.

## 3. PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

La Ley General de Servicios Eléctricos y sus normas reglamentarias delimitan y precisan los derechos y obligaciones de una empresa concesionaria de servicio público de distribución, los que a continuación se describen en sus aspectos generales.

### 3.1 DERECHOS DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN.

#### 3.1.1 El cobro de la tarifa.

En primer lugar, la empresa concesionaria tiene derecho a cobrar a sus clientes regulados

2 Don Enrique Silva Cimma expresa, sobre el particular, que lo esencial de todo servicio público es la satisfacción del interés público, el cual debe primar decisivamente sobre el interés de los particulares. Consecuencia de esto es que la organización del servicio concedido corresponderá, en líneas generales, al Estado. Será este quien, mediante la dictación de un régimen legal especial, establezca el funcionamiento del servicio público otorgado en concesión, de las normas relativas a la fijación de tarifas, provea a la modificación del servicio, etc. (Enrique Silva Cimma, Derecho Administrativo Chileno y Comparado, El Servicio Público, Editorial Jurídica de Chile, 1995, pág. 257).

3 La descripción de dichos usuarios se encuentra en los artículos 90 y 91 del DFL N° 1/82.

las tarifas máximas fijadas por la autoridad competente.

Uno de los elementos esenciales del servicio público de distribución corresponde a las tarifas a nivel de distribución, conocidas como Valor Agregado de Distribución (V.A.D.), las cuales son dictadas cada cuatro años por Decreto del Ministerio de Economía de acuerdo al procedimiento señalado en la ley (Título IV de la Ley General de Servicios Eléctricos y los artículos 251 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto Supremo de Minería N° 327 de 1997).

La normativa legal y reglamentaria regula en forma detallada y precisa las distintas etapas que conforman el proceso tarifario.

Así, las tarifas al usuario final se configuran por la suma de los precios a nivel de generación-transporte, denominados precios de nudo, y el valor agregado por concepto de costos de distribución. Este último se calcula sobre la base de estudios de costos encargados por la autoridad y las empresas concesionarias, de una empresa modelo funcionando en el país. Tales estudios de costos incluyen los gastos de administración, las pérdidas medias de distribución en potencia y energía, y los costos estándares de inversión, mantención y operación asociados a la distribución.

### 3.1.2 Utilización de bienes nacionales de uso público

El artículo 16 del D.F.L. N° 1 de 1982 señala que la empresa concesionaria también tiene "el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión". El artículo 54 de dicho cuerpo legal precisa, en su inciso primero, que las líneas de distribución de energía eléctrica, "podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas".

De las normas transcritas es posible concluir que la facultad de utilización de los bienes nacionales de uso público se confiere por el solo hecho del otorgamiento de la concesión respectiva, no siendo necesaria autorización adicional alguna.

### 3.1.3 Aportes de financiamiento reembolsables

En tercer lugar, conforme lo autorizan los artículos 75 y 76 de la Ley General de Servicios Eléctricos, las empresas distribuidoras pueden exigir a los usuarios que soliciten servicio o am-

plíen su potencia conectada, aportes de financiamiento reembolsables.

Dichos aportes tienen por objeto permitir a la empresa contar con los recursos necesarios para realizar la extensión de las instalaciones hasta el punto de empalme del peticionario y para ejecutar las ampliaciones de capacidad requeridas para dar suministro a los clientes que solicitan el servicio.

La forma y el plazo de las devoluciones se determinan en un contrato entre la empresa y quien deba hacer el aporte reembolsable.

Las devoluciones pueden ser pactadas mediante cualquier mecanismo que adopten las partes, o bien, a falta de acuerdo, la empresa concesionaria podrá escoger entre aquellos que señala la ley; estos son: dinero, documentos mercantiles, suministro eléctrico, acciones comunes de primera emisión de la propia empresa o aquellas acciones que esta hubiere recibido de otra empresa eléctrica como devolución de aportes por ella efectuados.

En caso que la elección haya correspondido a la empresa concesionaria, podrá el aportante oponerse a ella cuando la devolución no le signifique un reembolso real. La determinación si el reembolso propuesto es real lo resuelve la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, oyendo a las partes.

## 3.2 OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN

### 3.2.1 Obligatoriedad de dar suministro y calidad de servicio

El artículo 74 de la Ley General de Servicios Eléctricos impone a las concesionarias de servicio público de distribución la obligación de dar servicio a quien lo solicite, sea que el usuario esté ubicado en la zona de concesión, o bien se conecte a las instalaciones de la empresa mediante líneas propias o de terceros.

La contrapartida a esta obligación corresponde al derecho que tiene la empresa de cobrar la tarifa máxima fijada por la autoridad y el derecho a exigir aportes financieros reembolsables.

Asimismo, la obligatoriedad de dar suministro no es sino la concreción de los principios o características que rigen el servicio público eléctrico, antes indicados.

El legislador además de exigir a las empresas distribuidoras dar suministro a quien lo solicite dentro de su zona de concesión, también ha ordenado que este debe ser entregado de acuerdo a ciertas calidades definidas por la ley.

Así, el Reglamento consagra en el artículo 145 que las empresas concesionarias deberán

suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias.

El Reglamento regula extensamente las citadas calidades. Así distingue entre calidad de servicio y calidad de suministro. La primera corresponde, según la define el artículo 222, al *"conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse"*.

Dentro de la calidad de servicio se incluyen, entre otros, los parámetros relativos a la satisfacción oportuna de las solicitudes de servicio; la correcta medición y facturación; la utilización de sistemas adecuados de atención e información a los usuarios y clientes.

La calidad de suministro, por su parte, corresponde a aquellos parámetros físicos y técnicos que, conforme al reglamento y las normas técnicas pertinentes, debe cumplir el producto electricidad. Así, el Reglamento se ha cuidado de regular entre otras cosas, la tensión, frecuencia y disponibilidad de la energía eléctrica que deben suministrar las empresas.

#### 3.2.1.1 Excepciones a la calidad de servicio y de suministro

La ley eléctrica reconoce que excepcionalmente las empresas distribuidoras están imposibilitadas de cumplir con la calidad y continuidad del servicio exigido por la ley. Así, el artículo 83 de la ley eléctrica contempla que dichas normas no se aplican *"en los casos de racionamiento, ni en aquellos en que las fallas no sean imputables a la empresa suministradora del servicio"*<sup>4</sup>.

El Reglamento también precisa, en su artículo 234, que las exigencias de calidad de servicio no son aplicables en los sistemas con capacidad instalada de generación igual o inferior a 1.500 kW; en los sistemas eléctricos pertenecientes a usuarios finales, en aquella parte que no constituyan concesión o no utilicen bienes nacionales de uso público; y en caso de racionamiento.

El inciso segundo del artículo 224 del Reglamento, por su parte, contempla una causal de cesación de la responsabilidad de todo proveedor frente a sus clientes o usuarios de la calidad del suministro, la cual opera en los *"casos en que la falla no sea imputable a la empresa y la Superintendencia declare que ha existido caso fortuito o fuerza mayor"*.

#### 3.2.2 Mantenimiento de las instalaciones

La distribución de energía eléctrica corresponde a un servicio que debe ser prestado adecuadamente, por cuanto la infracción a las normas de calidad y seguridad, puede engendrar graves peligros para las personas y las cosas.

Por lo anterior, el artículo 82 de la Ley General de Servicios Eléctricos consagra en su inciso primero que *"es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes"*.

Al respecto es importante destacar que dicha obligación se refiere exclusivamente a las instalaciones de propiedad de las empresas. Respecto de las instalaciones interiores –según lo señala el inciso segundo de la norma antes citada y el artículo 205 del reglamento– es el dueño de las mismas el responsable de mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño a cosas.

4 La referida disposición ha sido aplicada por los Juzgados de Policía Local de la Región Metropolitana debido a las demandas de indemnización de perjuicios presentadas en contra de Chilectra S.A. por los racionamientos ocurridos a finales de 1998 y comienzos de 1999. El considerando decimooctavo de la sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes de fecha 1 de julio de 1999, Rol N° 121.455-5-98, indica que *"en atención a los términos del presente denuncia, la legislación vigente aplicable a la actividad eléctrica prevé que el suministro de energía pueda ser suspendido o interrumpido"*. Sobre el particular, el Tribunal citó el artículo 83 inciso 1 del D.F.L. N° 1 de 1982 y el artículo 145 del Reglamento que prescribe que *"Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias"*. El órgano jurisdiccional concluye en el considerando decimonoveno

## 4. LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Y LA OBLIGACIÓN DE GENERAR ENERGÍA ELÉCTRICA

El artículo 74 de la Ley General de Servicios Eléctricos impone a las concesionarias del servicio público de distribución, la obligación de dar servicio a quien lo solicite, sea que el usuario esté ubicado en la zona de concesión, o bien se

que *"en concepto del Tribunal y del mérito de todo lo anteriormente señalado, el Tribunal establece que la empresa denunciada, restringió desde el día 11 de noviembre de 1998 en adelante el consumo de la energía eléctrica justificadamente"*.

conecte a las instalaciones de la empresa mediante líneas propias o de terceros.

El asunto que se trata de dilucidar es si la obligación de dar servicio se limita a la distribución de la energía disponible, o si por el contrario, la distribuidora está obligada a generar la energía eléctrica necesaria para dar satisfacción a los requerimientos de sus clientes.

La controversia tiene su origen en la interpretación del artículo 240 del Reglamento<sup>5</sup>.

La citada norma ejemplifica dos maneras por las que habitualmente podría el distribuidor asegurar la satisfacción total de sus necesidades por el lapso indicado, esto es, ya sea mediante contratos de suministro o una eventual capacidad de generación propia.

La referencia a la "*capacidad propia de generación*" contenida en la norma, fundaría en opinión de algunos, la obligación de generar energía eléctrica por parte de las empresas distribuidoras.

Contrariamente a la interpretación señalada, creemos firmemente, sobre la base de las consideraciones que se exponen en los numerales siguientes, que las empresas concesionarias de servicio público de distribución no se encuentran obligadas a generar energía eléctrica.

#### 4.1 EL ARTÍCULO 240 DEL REGLAMENTO TIENE SU ANTECEDENTE DIRECTO EN LA RESOLUCIÓN N° 488 DE LA COMISIÓN RESOLUTIVA

Por medio de la referida resolución, la Comisión Resolutiva rechazó la solicitud presentada por un particular en orden a que dispusiera la desconcentración y descentralización de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Central (SIC) y para ello, entre otras instrucciones de carácter general destinadas a

5 Dicha norma señala: "*Para asegurar el cumplimiento de la obligación de dar suministro, los concesionarios de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del abastecimiento de energía que, sumado a la capacidad propia de generación, les permita satisfacer el total de sus necesidades proyectadas para, a lo menos, los próximos tres años*" "Si la obligación anterior se cumple mediante contratos, para los efectos de tales contrataciones, los concesionarios de servicio público de distribución deberán implementar un sistema de acceso abierto a los diferentes oferentes del mercado, en que se convoque públicamente a estos a participar en el abastecimiento que requieran contratar, bajo condiciones libremente definidas, que sean de general aplicación en un momento determinado, objetivas y no discriminatorias, y de público conocimiento".

aumentar los niveles de competencia y transparencia en el desarrollo del mercado eléctrico, declaró que las empresas distribuidoras deben licitar públicamente sus abastecimientos de energía y potencia sobre la base de condiciones de general aplicación, objetivas y no discriminatorias, con lo que —en opinión de la Comisión Resolutiva— se eliminaría toda posibilidad de discriminación arbitraria e ilegítima<sup>6</sup>.

Fluye de lo expuesto que la obligación de licitar los contratos tuvo como objetivo primordial que las empresas distribuidoras no discriminasen en favor de una generadora relacionada, en perjuicio de las restantes que integran el parque generador. Asimismo, el plazo de tres años que estableció el artículo 240 del Reglamento no tiene otra finalidad que la de permitir la incorporación de nuevos actores al mercado.

Sostener que las empresas distribuidoras están obligadas a abastecer a sus clientes por medio de instalaciones de generación propias, supone necesariamente desconocer la instrucción de carácter general impartida por la Comisión Resolutiva a través de la mencionada Resolución N° 488. En efecto, para burlar la resolución antes citada bastaría que las distribuidoras arrendasen o comprasen centrales, prefiriendo a uno de los agentes del mercado en perjuicio de los otros.

#### 4.2 LA LEY EXIME EXPRESAMENTE A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR UN SUMINISTRO CONTINUO E ININTERRUMPIDO A SUS CLIENTES EN CASOS DE RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El artículo 83 del D.F.L. N° 1 de 1982 establece, en su inciso primero, que "*Las disposi-*

6 Dicha Resolución N° 488 señala textualmente: "*en función de una mayor transparencia, que las empresas distribuidoras liciten públicamente sus abastecimientos de energía y potencia sobre la base de condiciones libremente desarrolladas por ellas, que sean de general aplicación en un momento determinado, objetivas y no discriminatorias, y que, a diferencia de la situación actual, sean de público conocimiento, eliminando con ello cualquiera posibilidad de discriminación arbitraria e ilegítima, traspasando a los usuarios los eventuales menores costos derivados de este sistema de compras*". Por su parte, en su numeral 4.1, se indica: "*La autoridad debe promulgar a la brevedad el reglamento del sector y promover las modificaciones legales que correspondan con el objeto de resolver los problemas de ambigüedad hoy existentes ... De igual modo, la autoridad deberá estar siempre atenta a ampliar los espacios de competencia en el sector, cada vez que ello sea posible*".

*ciones sobre calidad y continuidad del servicio establecidos en la presente ley, no se aplicarán en los casos de racionamiento, ni en aquellos en que las fallas no sean imputables a la empresa suministradora del servicio*<sup>7</sup>.

Así, es la propia ley la que exige a las empresas distribuidoras de la obligación de abastecer de energía eléctrica para el caso de racionamiento. Si por el contrario las empresas distribuidoras debiesen generar energía eléctrica para dar cumplimiento a dicha obligación, la norma legal citada carecería de sentido.

La solución es bastante diversa para las empresas generadoras, las que según el artículo 99 bis están obligadas a compensar a los clientes finales por la energía no suministrada en la época de racionamiento.

En efecto, la ley obliga a las generadoras a pagar a sus clientes distribuidores o finales sometidos a regulación de precios cada kilowatt-hora de déficit que los haya afectado. El legislador le impone la obligación de compensar cada kilowatt-hora de déficit, única y exclusivamente, a las empresas que desarrollan la actividad de generación. Las distribuidoras solo deben traspasar íntegramente el monto recibido a sus clientes finales sometidos a regulación de precios, y, por consiguiente, no están obligadas a compensar o indemnizar a dichos clientes. Lo anterior, no es sino la manifestación que la obligación de generar no es una obligación que le corresponda a la empresa distribuidora.

4.3 LA LEY ELÉCTRICA EN SU ARTÍCULO 8° SEÑALA EXPRESAMENTE QUE LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN NO CONSTITUYE UN SERVICIO PÚBLICO<sup>8</sup>

Por el contrario, según se analizó al comienzo de este informe, la principal característica de la concesión de distribución consiste en que es un servicio público. Resulta, por lo tanto, insostenible que a un servicio público como lo es la concesión de distribución le sea consustancial la prestación de un servicio (generación) que por propia definición de la ley no lo es.

4.4 EN ESTE MISMO SENTIDO, ES NECESARIO DESTACAR QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE NO EXIGE PARA OBTENER UNA CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CONTAR CON CAPACIDAD DE GENERACIÓN PROPIA.

Si se pretendiese que la calidad de concesionaria conlleva la obligación de generar, debió ser la ley, antes que nadie, quien le exigiese a las empresas concesionarias contar con los medios necesarios para generar como requisito para la obtención de la concesión respectiva.

A mayor abundamiento, según nuestra Constitución Política no es posible obligar a quien ejerce una actividad económica lícita que intervinga en otra. En efecto, ello se encuentra impedido por el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental. La libertad para desarrollar actividades económicas no solo se refiere a la posibilidad de hacerlo, sino que también a la decisión soberana de no desarrollarla.

7 El artículo 145 del reglamento, obliga a suministrar electricidad a los usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias. Una de dichas excepciones corresponde precisamente al artículo 83 de la ley eléctrica.

8 La norma señala textualmente en lo pertinente: "No se considerarán de servicio público: los suministros efectuados desde las instalaciones de generación y transporte..."